

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA  
Radicación: 2022-00107-00  
Demandante: MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS GARZON  
Apoderado: DAMARIS QUIÑONES POVEDA

### SENTENCIA ANTICIPADA

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, propuesto mediante Apoderada Judicial por la señora MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS GARZON, para la CORRECCION POSTUMA DE CEDULA DE CIUDADANIA de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS, fallecida el 9 de junio de 2012, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 25.251.693 de Popayán, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del CGP, una vez constatado el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales para proceder a dicho cometido. Se verifica la existencia y demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de la parte actora y competencia de este juzgado para conocer y decidir el asunto sometido a su consideración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del artículo 577 del C.G.P<sup>1</sup>

#### SINOPSIS FACTICA

##### Se sintetizan los Hechos de la demanda así:

Indica la apoderada judicial de la parte demandante que su poderdante, al momento de realizar el trámite Notarial de la Sucesión, en su calidad de heredera de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS, en el Municipio de Jamundí, la Notaria Única de esa población, advierte que al momento de expedir la correspondiente cédula de ciudadanía se colocó como fecha de nacimiento 10 de marzo de 1.931, siendo su fecha real **10 de marzo de 1930**, como figura en su partida de bautismo, inscrita en Libro 0031, Folio 0111 Numero 00002 en la Parroquia de San Pedro Municipio de Timbío- Cauca; razones por las cuales se vio interrumpido el trámite Notarial de la Sucesión.

##### Se formulan las siguientes Pretensiones de la demanda:

Que mediante sentencia se ordene la CORRECCION POSTUMA DE CEDULA DE CIUDADANIA de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS, fallecida el 9 de junio de 2012, en el Municipio de Jamundí, colocando como fecha de nacimiento el 10 de marzo de 1930, como figura en su Partida de Bautismo inscrita en Libro 0031, Folio 0111 Numero 00002 en la Parroquia de San Pedro Municipio de Timbío- Cauca; oficiando a la entidad competente Coordinación de Archivo e Identificación del Estado Civil dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Bogotá, para que efectúe la respectiva corrección póstuma del documento de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS y expida a favor de MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS GARZON la respectiva Resolución.

##### De las pruebas allegadas:

##### PRUEBA DOCUMENTAL:

---

<sup>1</sup> Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel

- Cedula de ciudadanía de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS, distinguida con el No. 25.251.693

-Partida de Bautismo de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS expedida por la Arquidiócesis de Popayán, Parroquia de San Pedro de Timbío, con fecha 8 de noviembre de 2018, suscrita por el Presbítero SANTIAGO MARTINEZ VASQUEZ.

-Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06012639 correspondiente a la señora CARMEN GARZON COLLAZOS expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

-Registro Civil de Nacimiento de MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS GARZON, serial 589, expedida por la Notaria Segunda de Popayán.

-Derecho de Petición dirigido a la Dra. MARTHA LORENA SALAZAR RINCON, Coordinadora de Archivos de Identificación Registraduría Nacional del Estado Civil, suscrita por la Dra. DAMARIS QUIÑONES POVEDA.

- Respuesta de fecha 13 de junio de 2019, suscrita por MARTHA LORENA SALAZAR - Coordinadora de Archivos de Identificación.

-Partida de Bautismo expedida por la Arquidiócesis de Popayán, Parroquia de San Agustín, expedida por el Pbro. Héctor León Zapata Martínez, con fecha 2 de noviembre de 2018.

-Cédula de ciudadanía de MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS GARZON, con No. 31.282.991.

Este Despacho procedió a dictar el auto admisorio de la demanda, con fecha 17 de marzo del corriente año, procediendo a decretar las pruebas solicitadas que se consideraron pertinentes, atendiendo las previsiones del artículo 579 numeral 2 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso, el despacho judicial no encuentra vicios o irregularidades que puedan configurar Nulidades o que impidan dictar una Sentencia de fondo, que para el caso que nos ocupa es la Sentencia Anticipada a que hace referencia el artículo 278 del CGP. La citada norma señala que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar Sentencia Anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados, de común acuerdo lo soliciten, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez, cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al análisis realizado por el despacho judicial, no hay pruebas por practicar y no se requieren de otras pruebas diferentes a las aportadas para resolver el litigio. En consecuencia, se cumplen con los requisitos señalados en la norma citada.

#### **El problema jurídico:**

Establecer si se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para ordenar la CORRECCION POSTUMA DE CEDULA DE CIUDADANIA de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS, fallecida el 9 de junio de 2012, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 25.251.693 de Popayán, que reposa en la Coordinadora de Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto a la fecha de nacimiento, cuya fecha correcta es el **10 de marzo de 1930**, como figura en su Partida de Bautismo, inscrita en Libro 0031 Folio 0111 Numero 00002 en la Parroquia de San Pedro Municipio de Timbío - Cauca, y no como aparece consignado de manera incorrecta en su cedula de ciudadanía el 10 de marzo de 1931.

Para resolver el problema jurídico formulado, se hará referencia a la normatividad aplicable a este caso concreto y junto con el análisis de las pruebas legalmente aportadas, se resolverá el litigio.

Así las cosas, tenemos que la acción instaurada se ubica dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria de que trata el C.G.P en el numeral 11 de su artículo 577, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo estatuto, donde se establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales den primera instancia, señalando en su numeral 6, que corresponde conocer de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o nombre de anotación de seudónimos en actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Para el caso concreto, se tienen los artículos 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970 que establecen lo siguiente:

***“Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. Artículo 97.- Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”***

A su turno, el artículo 89 de la misma ritualidad, prescribe que las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, modo y con formalidades establecidas en dicho decreto.

El citado ordenamiento contempla a su vez los eventos en que se autoriza la corrección de errores, como el caso que nos ocupa, y en su artículo 91 modificado por el decreto 999 de 1998 artículo 4 dispone que ***“una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignaran los datos correctos.***

***El mismo articulado consagra que “los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamente, una vez autorizada la escritura se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca***

Acorde a la normatividad transcrita, se contemplan entonces dos vías para la corrección de errores o alteraciones en el Registro Civil, a saber: la judicial y la efectuada ante el mismo funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas; alternatividad que depende de la naturaleza del cambio a efectuar.

Precisamente en sentencia T-066 de febrero 2 de 2004, con ponencia del magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, la corte constitucional, esbozó claramente el criterio que determina la competencia en el Juez o en el funcionario registral o notarial, para la corrección de registro civil. Al respecto manifestó:

***“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas,***

*solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados. debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*

*Similar criterio se indicó en la sentencia T-504 del 8 de noviembre de 1.994 (M.P Alejandro Martínez Caballero) cuando expresó que “(...) La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado.*

Cabe indicar también que el Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 96, hace alusión a la competencia del funcionario judicial para conocer de procesos, como el que hoy nos ocupa, que no es otro que de jurisdicción voluntaria asignados por el C.G.P a los Juzgados civiles Municipales dada la naturaleza de la acción ejercitada, señalando que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

#### **Análisis de las pruebas:**

Analizadas las pruebas documentales aportadas al plenario, de manera individual y en conjunto, aplicando la sana crítica y las reglas de la experiencia, que considera este Despacho Judicial son las pertinentes y suficientes para resolver el litigio; tenemos:

**1)** Partida de Bautismo inscrita en Libro 0031 Folio 0111 Numero 00002 en la Parroquia de San Pedro Municipio de Timbío – Cauca, suscrita por el Presbítero SANTIAGO MARTINEZ VASQUEZ con fecha 8 de noviembre de 2018; **2 )** Cedula de ciudadanía de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS distinguida con el No. 25.251.693 expedida por la Registraduría Nacional con fecha de expedición 26 de octubre de 1957; **3)** Comunicación suscrita por la Dra. MARTHA LORENA SALAZAR RINCON, Coordinadora de Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 13 de junio de 2019 .

Como se observa en estos documentos, se registra como fecha de nacimiento de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS en la **Partida de Bautismo 10 de marzo de 1930** y en su cedula de ciudadanía 10 de marzo de 1931, la que se solicita corregir, por lo que se evidencia que efectivamente se cometió un error al momento de consignar el último número de su cédula de ciudadanía, el cual debía coincidir con el de su Partisa de Bautismo.

Ahora, para este despacho judicial las pruebas aportadas revisten de veracidad, sin que se vislumbre animo alguno de faltar a la verdad y que, en aplicación de los principios de buena fe e interpretación favorable, se puede concluir que se trató de un error de digitación en el momento de realizar la diligencia de expedición de cedula de ciudadanía de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS

Considera este despacho judicial que no es necesario entrar en mayores estudios jurídicos al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales que permiten despachar favorablemente las pretensiones de la demanda; procediendo a ordenar la CORRECCION POSTUMA DE CEDULA DE CIUDADANIA de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS, con el fin de que se consigne de manera correcta la fecha de nacimiento, conforme aparece en la Partida de Bautismo aportada.

En ese entendido, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la CORRECCION POSTUMA DE CEDULA DE CIUDADANIA de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS, identificada con la C.C. No. **25.251.693**, con el fin de consignar de manera correcta su fecha de nacimiento como el **10 de marzo de 1930**, de conformidad con las razones expuestas en esta jurisprudencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Coordinación de Archivo e Identificación del Estado Civil dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Bogotá, para que se sirva hacer las correcciones respectivas en la cédula de ciudadanía de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS, en los términos del numeral anterior.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia, dejando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes

### COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**